

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 50 - 2010 AREQUIPA

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, treinta de junio de dos mil once.-

VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el encausado Juan Melquíades Ramos Flores contra la sentencia de fojas ciento veintiuno, del veintidos de julio de dos mil nueve, y Ejecutoria Superior de fojas ciento ochenta y ocho, del once de noviembre de dos mil nueve, que lo condenaron como autor del delito de violación sexual en agravio de Jackeline Maribel Cuya Rodríguez de veinte años de edad a seis años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Interviene como ponente el señor Santa María Morillo.

ANTECEDENTES:

1.- Fundamento de la Demanda de Revisión.

El encausado Ramos Flores en su demanda de fojas uno, solicitó una aplicación extensiva del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal (si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación), alega que la condena tiene como sustento la declaración incriminatoria de la agraviada Cuya Rodríguez, sin embargo, ésta luego de la sentencia de primera instancia presentó un escrito de desistimiento de la denuncia, precisando que dicha incriminación la realizó por indicación de sus padres, y afirmó que el encausado Ramos Flores nunca la violó y las lesiones que aparecen en el certificado médico legal son a consecuencia de la pelea que mantuvieron porque el referido encausado la encontró con un amigo en una pollería.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 50 - 2010 AREQUIPA

2. Trámite de la Demanda de Revisión.

Mediante auto de fojas sesenta y dos, del veintiséis de abril de dos mil diez, se adecuó la presente demanda a las normas procesales del Código Procesal Penal [pues la misma se interpuso al amparo de lo señalado en el Código de Procedimiento Penales] y se admitió a trámite la demanda, ordenándose solicitar el expediente principal a la Sala Superior de origen en la que obra la sentencia cuya revisión se solicita; cumplido el trámite previsto en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal se señaló fecha para la realización de la Audiencia Privada, véase a fojas ciento siete y ciento cuarenta y siete.

Instalada la Audiencia de Revisión, a la cual asistieron las partes procesales, deliberaron la causa y producida la votación en el día de la fecha, corresponde dictar la sentencia absolviendo el grado, que se leerá el once de julio del presente año, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, conforme a los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, y cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero: La demanda de revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en el fallo firme de condena, a cuyo efecto es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basada en la firmeza de la cosa juzgada, siendo su trámite regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la norma citada.

Segundo: Que, el doce de noviembre de dos mil siete, a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, el encausado Ramos Flores ingresó al interior de la Pollería "Don Pedrito", ubicada en la cuadra nueve de la avenida Tarapacá, distrito de Miraflores – Arequipa, donde su pareja sentimental, la agraviada Cuya Rodríguez se encontraba cenando con un amigo y, motivado por los celos, la retiró a viva fuerza del





SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 50 - 2010 AREQUIPA

local para conducirla a su domicilio, ubicado en Las Palmeras B – dos, donde empezó a golpearla y la obligó a sostener relaciones sexuales, abusando de ella hasta en cuatro oportunidades diferentes, siendo que cada vez que la agraviada pretendía retirarse le daba de correazos en la espalda, obligándola a realizar una serie de actos vejatorios, y la mantuvo desnuda hasta las doce horas con cuarenta minutos del día siguiente, amenazándola en todo momento con introducirle un objeto por su vagina (palo), golpeándola en el estómago hasta hacerla vomitar sangre.

Tercero: El demandante solicita se realice una aplicación extensiva del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, el cual señala que la revisión procede "si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación", pues el elemento de prueba declarado inválido sería la incriminación de la agraviada Cuya Rodríguez, quien luego de la sentencia de primera instancia presentó un escrito desistiéndose de la denuncia, escrito que no fue tomado en cuenta por el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, este Tribunal de Revisión aprecia que para la procedencia de la demanda de revisión por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación del elemento de prueba es necesaria una declaración expresa de la misma, pues sin ella no se puede adjetivar o concluir que dicho elemento de prueba tenga los vicios señalados; que, además, la labor de declaración de falsedad, invalidez, adulteración o falsificación no puede realizarse en el proceso de revisión de sentencia, por lo que el encausado perjudicado con dicha declaración debe iniciar un proceso por calumnia o falso testimonio y luego hacerla valer en un proceso de revisión de sentencia.

Cuarto: Respecto a la falta de valoración del escrito de desistimiento por parte de los Magistrados de Segunda Instancia (en el proceso principal), se concluye que dicho agravio se debió hacer valer con los recursos que franqueaba el propio Código de Procedimiento Penales, esto es, recurso de nulidad y queja excepcional por vulneración de los derechos constitucionales, por lo tanto, dicho agravio no puede ser amparado en las demandas de revisión. Se concluye que el demandante pretende que esta Suprema Instancia analice un medio probatorio incorporado en el proceso



SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 50 - 2010 AREQUIPA

principal (la declaración de la agraviada), lo que resulta malicioso, pues la misma tenía la idoneidad para inducir a error, así, fue admitida para su tramitación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el encausado Juan Melquíades Ramos Flores contra la sentencia de fojas ciento veintiuno, del veintidós de julio de dos mil nueve, y Ejecutoria Superior de fojas ciento ochenta y ocho, del once de noviembre de dos mil nueve, que lo condenaron como autor del delito de violación sexual en agravio de Jackeline Maribel Cuya Rodríguez [y no "Jacqueline" como erróneamente se consignó en la sentencia] de veinte años de edad a seis años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.
- II. MANDARON se transcriba la presente sentencia al Tribunal de Origen y que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema de Justicia; hágase saber; interviniendo la señorita Villa Bonilla por licencia del señor Rodríguez Tined.-1

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRAŅA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SMM/tmr

FUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorea Secretario della Sola Penal Permanento

4

my